



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COL. S.A.
Demandado: LILIA VARGAS BONILLA
Radicación: 736244089001-2016-00277-00
Decisión: NIEGA SUSPENSION DEL PROCESO

Solicita la suspensión del proceso de la referencia la apoderada de la parte demandante Dra. DIANA CAROLINA CIFUENTES VARON, en virtud de la condición de víctima del conflicto armado.

Se procedió con su estudio, dejando en claro que esta solicitud debe encontrarse firmada tanto por la parte demandante, así como por la parte demandada, sin embargo se desprende de la lectura del escrito petitorio, que este está firmado por la Coordinación de cobro jurídico y de garantías del Banco Agrario de Colombia S.A., así como por la apoderada judicial, sin embargo, el citado escrito no se encuentra coadyuvado por la parte ejecutada, acorde con lo dispuesto por el Art. 161 # 2º del C. G. del Proceso, razón por la cual no se accede a decretar la suspensión solicitada.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1 .- NEGAR la solicitud de suspensión del presente proceso, por no llenar los requisitos exigidos por el Artículo 161 numeral 2º del C. General del Proceso.

2.- Ejecutoriado el presente auto, regresen las diligencias a su lugar de origen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA.
Juez

R. Darío



Firmado Por:
Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **454ab2ae8e183be29c34c1d92d46f04804ec07f28550ac280d521be61e7a0ceb**

Documento generado en 16/09/2022 05:02:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO AGRARIO DE COL. S.A.
Demandado: JAIRO LOZANO ROJAS
Radicación: 2017-00136
Decisión : **DECRETA TERMINACION POR PAGO TOTAL**

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del presente proceso por pago total de la obligación elevada por la parte ejecutante, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante escrito presentado por la parte ejecutante, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

En consecuencia, de lo anterior, la solicitud en estudio es procedente al tenor de lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P. que a su tenor dispone: *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”*

Así las cosas, y con fundamento en las anteriores consideraciones es procedente acceder a lo peticionado, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la terminación del proceso de la referencia, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares dispuestas en el presente proceso, con la advertencia de que, **si existieren embargos de remanentes**, estos se dejarán a disposición del Despacho Judicial pertinente, si a ello hubiere lugar. Ofíciase a quien corresponda.



TERCERO: Ordena efectuar el desglose de los títulos valores en favor del demandado JAIRO LOZANO ROJAS., por haber sido efectuado el pago total de la obligación.

CUARTO: No condenar en costas y agencias en derecho.

QUINTO: Ordenar el archivo del presente proceso, previa las respectivas anotaciones en los libros radicadores.

SEXTO: De conformidad a lo indicado en el inciso 3 del Artículo 2 de la Ley 2213 de 2022, se pone de presente a los sujetos procesales que los canales oficiales de comunicación del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rovira son el correo electrónico Institucional j01prmrovira@cendoj.ramajudicial.gov.co, y el micrositio web del despacho es www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuomunicipal-derovira, se podrá solicitar información telefónica al teléfono fijo (8) 2880228, en horario hábil de 7:00am a 12:pm y de 1:00pm a 4:00pm, igualmente la atención presencial se está realizando en el mismo horario, privilegiando la virtualidad y dando prioridad a la población rural. Recordando que todas la comunicaciones y peticiones dirigidas al juzgado deberán ser reemitidas simultáneamente a los demás sujetos procesales, a través de los medios electrónicos aportados al proceso, en los términos del artículo 3 ibidem, so pena de hacerse acreedor a las multas a que hace referencia el numeral 14 del artículo 78 del CGP¹.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA.
Juez

R. Darío

Firmado Por:
Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64a4a915b6f034887e8a2fea8956fad144c7d48169daecf9751e1664b5825cd3**

Documento generado en 16/09/2022 05:02:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidos (2022)

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCO AGRARIO DE COL. S.A.
Demandado: JOSE MARIO RAMIREZ ORTIZ
Radicación: 73-624-40-89-001-2018-00102-00
Decisión DECRETA TERMINACION PARCIAL DEL PROCESO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación Parcial del proceso por pago total respecto de la obligación # 725066600159308 y # 725066600109249 elevada por la parte ejecutante, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante escrito presentado por la parte ejecutante, solicita la terminación parcial del proceso por pago total de la obligación citada anteriormente y continuar con el proceso, respecto de la obligación # 4866470211070636, en contra del demandado JOSE MARIO RAMIREZ ORTIZ.

En consecuencia, de lo anterior, la solicitud en estudio es procedente al tenor de lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P. que a su tenor dispone: *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”*

Así las cosas, y con fundamento en las anteriores consideraciones es procedente acceder a lo petitionado, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la terminación parcial del proceso EJECUTIVO del BANCO AGRARIO DE COL. S.A. contra JOSE MARIO RAMIREZ ORTIZ, por pago total respecto de la obligación # 725066600159308 y # 725066600109249.

SEGUNDO: Continuar con el trámite del proceso, respecto de la obligación # 4866470211070636 en contra del demandado.



TERCERO: Ordena efectuar el desglose del título valor en favor del demandado JOSE MARIO RAMIREZ ORTIZ, por haber sido efectuado el pago total de la obligación # 725066600159308 y # 725066600109249.

CUARTO: No condenar en costas y agencias en derecho.

QUINTO: De conformidad a lo indicado en el inciso 3 del Artículo 2 de la Ley 2213 de 2022, se pone de presente a los sujetos procesales que los canales oficiales de comunicación del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rovira son el correo electrónico Institucional j01prmrovira@cendoj.ramajudicial.gov.co, y el micrositio web del despacho es www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuomunicipal-derovira, se podrá solicitar información telefónica al teléfono fijo (8) 2880228, en horario hábil de 7:00am a 12:pm y de 1:00pm a 4:00pm, igualmente la atención presencial se está realizando en el mismo horario, privilegiando la virtualidad y dando prioridad a la población rural. Recordando que todas la comunicaciones y peticiones dirigidas al juzgado deberán ser reemitidas simultáneamente a los demás sujetos procesales, a través de los medios electrónicos aportados al proceso, en los términos del artículo 3 ibidem, so pena de hacerse acreedor a las multas a que hace referencia el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA.
Juez

R. Darío

Firmado Por:
Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adec11ffbb2563cffd9ec598917b1cdf5cc0c23a8762a3a502aaa82bdbfbb00f**

Documento generado en 16/09/2022 05:02:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : EJECUTIVO S. DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante : BANCO AGRARIO DE COL. S.A.
Demandado : JOSE OVER ZUÑIGA MENDOZA
Radicación : 2020-00005-00
Decisión : **DECRETA TERMINACION POR PAGO**

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del presente proceso por pago total de la obligación # 725066600197849 elevada por la parte ejecutante, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante escrito presentado por la parte ejecutante, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación # 725066600197849 y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, lo cual es procedente, como quiere que las diligencias fueron adelantadas en base a dicho pagaré.

En consecuencia, de lo anterior, la solicitud en estudio es procedente al tenor de lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P. que a su tenor dispone: *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”*

Así las cosas, y con fundamento en las anteriores consideraciones es procedente acceder a lo petitionado, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la terminación del proceso de la referencia, por pago total de las obligaciones # 725066600197849

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares dispuestas en el presente proceso, con la advertencia de que, **si existieren embargos de**



remanentes, estos se dejarán a disposición del Despacho Judicial pertinente, si a ello hubiere lugar. Ofíciase a quien corresponda.

TERCERO: Ordena efectuar el desglose del pagaré en favor del demandado JOSE OVER ZUÑIGA MENDOZA, por haber sido efectuado el pago total de la obligación.

CUARTO: No condenar en costas y agencias en derecho.

QUINTO: Ordenar el archivo del presente proceso, previa las respectivas anotaciones en los libros radicadores.

SEXTO: De conformidad a lo indicado en el inciso 3 del Artículo 2 de la Ley 2213 de 2022, se pone de presente a los sujetos procesales que los canales oficiales de comunicación del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rovira son el correo electrónico Institucional j01prmrovira@cendoj.ramajudicial.gov.co, y el micrositio web del despacho es www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuomunicipal-derovira, se podrá solicitar información telefónica al teléfono fijo (8) 2880228, en horario hábil de 7:00am a 12:pm y de 1:00pm a 4:00pm, igualmente la atención presencial se está realizando en el mismo horario, privilegiando la virtualidad y dando prioridad a la población rural. Recordando que todas las comunicaciones y peticiones dirigidas al juzgado deberán ser reemitidas simultáneamente a los demás sujetos procesales, a través de los medios electrónicos aportados al proceso, en los términos del artículo 3 ibidem, so pena de hacerse acreedor a las multas a que hace referencia el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA
JUEZ

R. Darío.



Firmado Por:
Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69415bd6ac26de8c30bea883257e078e081f5d23ac9e58adecad2f9a8c7bf1e5**

Documento generado en 16/09/2022 05:02:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ROVIRA
TOLIMA**

Dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO S. MINIMA CUANTIA
Demandante: JENNIFER KATHERINE MEDINA SANCHEZ
Demandado: JORGE IVAN CASA RUIZ
Radicación: 73-624-40-89-001-2020-00021-00
Decisión ORDENA PONER EN CONOCIMIENTO

De conformidad con la respuesta suministrada por la secretaria de Educación y Cultura de la Gobernación del Tolima, se pone en conocimiento de la parte interesada por el termino de tres (3) días, vencidos lo cuales regresaran las diligencias al despacho para pronunciarse de fondo dentro del presente tramite incidental.

CÚMPLASE

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA.
Juez

R. Darío



Firmado Por:
Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac35f4e4ac3b873ba9ea8b146b853480f2dee1d1270f4f99509fe79a907eef8d**

Documento generado en 16/09/2022 05:02:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ROVIRA
TOLIMA**

Dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso : EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Demandante : COOPERATIVA DE CAFICULTORES DEL TOLIMA LTDA
Demandado : PEDRO NEL FORERO CARDENAS
Radicación : 2020-00095-00
Decisión: **REQUIERE PARTE DEMANDANTE ART. 317 CODIGO GENERAL DEL PROCESO.**

ANTECEDENTE:

Pasan las diligencias al Despacho del señor Juez, por intermedio de la secretaria del Juzgado, manifestando que se ha llevado a cabo la notificación correspondiente al Artículo 291 del Código General del Proceso, encontrándose pendiente de la notificación complementaria del Art. 292 Ibidem.

CONSIDERACIONES:

La secretaria del Juzgado, procedió a controlar los términos correspondientes a la luz del Art. 291 del Código General del Proceso, dejando en claro que hace falta la notificación complementaria correspondiente al Art. 292 Ibidem, rindiendo el siguiente informe:

“ROVIRA, 12 DE SEPTIEMBRE DE 2022: Se informa al despacho que dentro del presente proceso se envió el citatorio contemplado en el artículo 291 del CGP, sin embargo, el demandado no compareció, sin que la parte demandante a la fecha haya gestionado la notificación por aviso contemplada en el artículo 292 del CGP o en la Ley 2213 de 2022.”

Se observa en las presentes diligencias que el apoderado de la parte demandante, dio cumplimiento al primer parámetro dispuesto para la notificación de la parte demandada, haciendo falta la notificación correspondiente al Artículo 292 Ibidem, o en su defecto la contemplada en el Art. 8º de la Ley 2213 de 2022, lo cual implica que a la fecha no a cumplido con su deber procesal de integrar el contradictorio dentro del presente proceso.

En consecuencia, se dispone requerir al apoderado de la parte demandante, acorde con lo dispuesto por el Artículo 317 del Código General del Proceso, advirtiendo que cumplido dicho término sin que quien haya promovido tramite respectivo cumpla la carga o realice el acto, el Despacho tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y se condenará en costas.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Requírase a la parte demandante a fin de gestionar las actividades procesales a su cargo en los términos indicados en la parte considerativa



de esta providencia, y en consecuencia integre el contradictorio dentro de la presente demanda.

SEGUNDO. De conformidad a lo indicado en el inciso 3 del Artículo 2 de la Ley 2213 de 2022, se pone de presente a los sujetos procesales que los canales oficiales de comunicación del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rovira son el correo electrónico Institucional j01prmrovira@cendoj.ramajudicial.gov.co, y el micrositio web del despacho es www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuomunicipal-derovira, se podrá solicitar información telefónica al teléfono fijo (8) 2880228, en horario hábil de 7:00am a 12:pm y de 1:00pm a 4:00pm, igualmente la atención presencial se está realizando en el mismo horario, privilegiando la virtualidad y dando prioridad a la población rural. Recordando que todas la comunicaciones y peticiones dirigidas al juzgado deberán ser reemitidas simultáneamente a los demás sujetos procesales, a través de los medios electrónicos aportados al proceso, en los términos del artículo 3 ibidem, so pena de hacerse acreedor a las multas a que hace referencia el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA.
Juez

R. Darío



Firmado Por:
Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **227eeb1e40fe35e653bf0776a1ab6b9af8c2ddccff7ac481479feb900f8a4e84**

Documento generado en 16/09/2022 05:02:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO S. DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COL. S.A.
DEMANDADO: FRANCY DEL PILAR ACOSTA CORTES
RADICADO: 2020-00236-00
Decisión: DECRETA DESISTIMIENTO TACITO

Se encuentra al despacho este proceso para decidir de fondo sobre la aplicación de lo previsto en el numeral 1º Inciso 2º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, vigente a partir del 1º de octubre de 2012.

ANTECEDENTES

En cumplimiento a lo previsto en el artículo 317 numeral 1º Inciso 2º del Código General del Proceso o Ley 1564 de 2012, el cual en su parte pertinente reza:

“Vencido dicho termino sin que quien haya promovido el tramite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas “.

Esta decisión se notificará a través de la anotación en estado y será susceptible de recurso de apelación en el efecto suspensivo.

CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso en su artículo 317, regula la forma de aplicación del Desistimiento tácito, tanto para las demandas, el llamamiento en garantía, el incidente u otra actuación promovida a instancia de parte, que requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella (numeral 1º), o para los procesos o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas que permanezca inactivo en la secretaria del despacho porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año, en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación (numeral 2º).

Esta disposición nos ofrece dos panoramas para su aplicación, de una parte, cuando se está adelantando la demanda y no hay Sentencia, y de la otra, cuando ya ha sido proferido el fallo, pero el proceso continúa, como acontece generalmente



con los procesos Ejecutivos. En el primer evento, el numeral 1º del artículo 317 nos ubica dentro de una demanda donde no se ha proferido una Sentencia, situación en la cual se hace necesario continuar el trámite de la misma, del llamamiento en garantía, de un incidente o cualquier otra actuación promovida a instancia de Parte, donde el Juez le requerirá cumplirla en un término perentorio de **treinta (30) días**, mediante notificación que se surte por estado, a partir del cual empieza a Correr dicho término. La no realización de la carga procesal conlleva a que el Juez tenga por desistida tácitamente la demanda o actuación, declarando el desistimiento en una providencia donde impondrá condena en costas.

Mediante auto de fecha 2 de mayo de 2022, se requirió a la parte demandante a fin de que cumpliera con la carga procesal que en derecho le corresponde y en su parte pertinente reza:

“Se pasan las diligencias al Despacho del señor Juez, con informe secretarial de fecha 27 de abril del presente año, informando que la parte demandante solicita el emplazamiento de la parte demandada y se aporta el informe de la empresa de correo la cual certifica “ La Persona a notificar no reside o labora en el lugar de destino “, seria este el momento para dar el impulso solicitar, de no ser que la misma parte demandante, aporta en el acápite de notificaciones el número telefónico # 3105521877, medio idóneo para la notificación a la parte demandada, razón por la cual el Juzgado requiere a la parte demandante, manifestándole que debe tramitar la notificación personal del auto que libra mandamiento de pago a la demandada FRANCY DEL PILAR ACOSTA CORTES, en la forma prevista en los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020., dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, como quiera que no existe a la fecha medida cautelar pendiente en las presentes diligencias que practicar.

Cumplido dicho término sin que quien haya promovido tramite respectivo cumpla la carga o realice el acto, el Despacho tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y se condenará en costas, conforme el artículo 317 del C.G.P.”

En virtud de lo anterior, el señor apoderado de la parte demandante solicito se llevara a cabo una aclaración al respecto, a lo cual el Juzgado mediante auto de fecha 5 de julio del presente año, hizo las aclaraciones pertinentes dispuso dar continuidad con el término respectivo, sin que la parte demandante diera cumplimiento a la carga procesal correspondiente.

Carga procesal que, sin lugar a equívocos, es del resorte exclusivo de la parte demandante. Sea suficiente lo anterior para que el Juzgado, dé aplicación al numeral 1º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA del BANCO AGRARIO DE COL. S.A. En contra de FRANCY DEL PILAR



ACOSTA CORTES por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2.- **DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares dispuestas en el presente proceso, regresando los bienes a la persona que los poseía al momento de ser practicada la correspondiente diligencia, con la **ADVERTENCIA** de que, **si existieren embargos de remanentes**, estos se dejarán a disposición del Despacho Judicial pertinente, si a ello hubiere lugar. Oficiése a quien corresponda.

3.- **ORDENAR** el desglose de los documentos base del mandamiento ejecutivo en favor de la parte demandante, con las anotaciones previstas en el Art. 317 Nral 2º Literal g), del C. G. Proceso.

4.- Oportunamente archívese el expediente, previas las anotaciones en los libros radicadores del Juzgado.

5.- Condenar en costas a la parte demandante. Líquidense por la secretaria del Juzgado la suma de \$ 50.000.00 pesos M/cte.

6.- - De conformidad a lo indicado en el inciso 3 del Artículo 2 de la Ley 2213 de 2022, se pone de presente a los sujetos procesales que los canales oficiales de comunicación del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rovira son el correo electrónico Institucional j01prmrovira@cendoj.ramajudicial.gov.co, y el micrositio web del despacho es www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuomunicipal-derovira, se podrá solicitar información telefónica al teléfono fijo (8) 2880228, en horario hábil de 7:00am a 12:pm y de 1:00pm a 4:00pm, igualmente la atención presencial se está realizando en el mismo horario, privilegiando la virtualidad y dando prioridad a la población rural. Recordando que todas la comunicaciones y peticiones dirigidas al juzgado deberán ser reemitidas simultáneamente a los demás sujetos procesales, a través de los medios electrónicos aportados al proceso, en los términos del artículo 3 ibidem, so pena de hacerse acreedor a las multas a que hace referencia el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA.
Juez

R. Darío

Firmado Por:
Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez



Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38aca9f8eccdc6367292ea3244d508c552949bde7180915763e7975a1d0f7660f**

Documento generado en 16/09/2022 05:02:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: DECLARATIVO DE PERTENENCIA
Demandante: GABRIEL JIMÉNEZ CORTAZAR
Demandado: Herederos determinados de Ana Feliz Cortázar (Q.E.P.D.)
Gleyder Jiménez, Luz Mary Nañez, María Nefer Jiménez De Cárdenas, Ever Nañez Cortázar, Luis Alfredo Lozada Cortázar, Mabel Jiménez Cortázar, José Iván Lozada Cortázar (q.e.p.d.), representado por su heredera Claudia Lozada García, demás Herederos Y Personas Inciertas E Indeterminadas.
Radicación: 2021-00041-00
Asunto: Requiere a las partes.

ANTECEDENTES

Pasan las presente diligencias al despacho informándose que el profesional del derecho Einsinever Fontecha Diaz radicó en dos correos electrónicos de diferentes días contestación de la demanda y excepciones de mérito actuando en representación de los demandados Gleyder Jiménez, Luz Mary Nañez, María Nefer Jiménez De Cárdenas, Ever Nañez Cortázar, Luis Alfredo Lozada Cortázar y Mabel Jiménez Cortázar, para lo cual adjunto un documento poder.

Así mismo se informa que el abogado Luis Gabriel Galindo García radicó renuncia al poder otorgado por la demandada María Nefer Jiménez De Cárdenas, aduciendo que esta le concedió poder al colega Einsinever Fontecha.

Por otra parte revisado el expediente se observa que la parte demandante no ha cumplido con las cargas que le corresponden, ni ha gestionado lo pertinente para dar impulso a las presentes actuaciones, como lo es allegar las fotográficas que den constancia de la instalación de la valla ordenada en el numeral 6 del auto calendarado el 16 de junio de 2022, y no obra tampoco en el expediente constancia del registro de la inscripción de la demanda en el folio de matrícula del predio objeto de usucapión.

CONSIDERACIONES

1.- Se tiene que en término oportuno se radicó contestación de la demanda y excepciones de mérito en nombre de los demandados María Nefer Jiménez De Cárdenas y Luis Alfredo Lozada Cortázar, sin embargo, considera el despacho que previo a darle el trámite de corresponda, es necesario requerir al abogado Einsinever Fontecha Diaz indique de manera clara cuál de las dos contestaciones y excepciones de mérito radicadas ha de tenerse en cuenta, si la enviada el 18 o el 19 de julio de 2022.



2. Por otra parte allega el abogado Einsinever Fontecha Diaz documento que se observa en las páginas 8 y 9 del archivo 99ContestacionDemandaDrFontecha202100041 y en las páginas 15 y 16 del archivo 01ContestacionDemandaDrFontecha202100041 obrantes en el expediente electrónico, donde se visualiza con claridad de su contenido que los ciudadanos demandados María Neffer Jiménez De Cárdenas, María Nolve Jimenez Cortazar, Mabel Jiménez Cortázar y Gleyder Jiménez le otorgan poder conforme el artículo 77 del Código General del Proceso, siendo este documento suscrito por María Neffer Jiménez De Cárdenas, María Nolve Jimenez Cortazar, Mabel Jiménez Cortázar, Gleyder Jiménez y Luz Marina Nañez De Cardenas.

3.- Sobre el otorgamiento de poderes especiales, como el que se presenta en esta actuación se tiene dos regimientos legales, diferenciados estos por si se da por escrito o por mensaje de datos, sobre el primero se deben cumplir los presupuestos del artículo 74 del C.G. del P., que establece que “(...) *El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario (...)*”, mientras que en el segundo caso debe estar a lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, el cual indica que “ (...) *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (...)*”.

4. Para el caso que nos ocupa el poder allegado se da en un documento digitalizado, esto es un documento físico convertido a mensaje de datos por un medio tecnológico, donde se puede establecer que los otorgantes lo firmaron de manera manuscrita de puño y letra, siendo después fotografiado y/o escaneado por el abogado y aportado mediante mensaje de datos.

5. Resulta claro entonces que como el poder se está dando por escrito elaborado de manera física, este debe cumplir con lo preceptuado en el citado artículo 74 del C.G. del P., esto es (i) conferirse de manera verbal en audiencia o diligencias o por memorial dirigido al juez del conocimiento (ii) ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.

6. En cuanto al primer elemento se tiene que se presenta memorial dirigido a este despacho, sin embargo, en cuanto al segundo requisito, el documento presentado no tiene nota de presentación personal de quienes se indica otorgan el poder, motivo por el cual no puede tenerse en cuenta, tampoco puede interpretarse que se esta dando poder en los términos de ley 2213 de 2022, como quiera que dichos documentos tampoco se acompañan conforme a las exigencias normativa de dicha disposición.

7. De los documentos radicados también se observa que se afirma por el profesional del derecho Einsinever Fontecha Diaz, está actuando en representación judicial del demandado Luis Alfredo Lozada Cortázar, sin embargo no aportó poder otorgado por éste que así lo demuestre, por lo que para ser tenida en cuenta la contestación de la demanda y excepciones de mérito propuestas se deberá allegar el poder legalmente conferido para tal fin.



8. De acuerdo a lo anterior se le concederá el término de cinco (5) días a los demandados María Nefer Jiménez De Cárdenas y Luis Alfredo Lozada Cortázar, y al abogado Einsinever Fontecha Diaz, para que indiquen en primer lugar cuál de los dos escritos radicados como contestación de la demanda y excepciones de mérito a de tenerse en cuenta, y se subsanen las falencias avizoradas en el documento poder aportado y la ausencia de poder indicada, so pena de rechazarse la contestación de la demanda y las excepciones de mérito y dar aplicación a lo estipulado en el artículo 97 del Código General del Proceso.

9. De igual forma se le requiere al abogado Einsinever Fontecha Diaz para que en el término de cinco (5) días subsane las falencias indicadas anteriormente en el documento poder con respecto a los ciudadanos Gleyder Jiménez, Mabel Jiménez Cortázar y María Nolve Jiménez Cortazar, quienes aparecen firmando el poder pero no contando con la presentación personal, así como dentro de este mismo término deberá allegar la prueba de la calidad en la que actúa la señora María Nolve Jimenez Cortazar, esto es registro civil de nacimiento para determinar si es o no heredera como así se expresa en el documento objeto de censura, lo anterior so pena de no tenerse en cuenta la representación alegada y por ende no produciendo efecto alguno la documentación aportada en nombre de aquellos.

10. Aunado a lo anterior el abogado Einsinever Fontecha Diaz expresa en los documentos relacionados presentar contestación de la demanda y excepciones de mérito en nombre de la demanda Luz Mary Nañez, sin presentar poder alguno que así lo faculte, por lo que se le requerirá para que lo aporte, so pena de no ser tenido en cuenta lo presentado en representación de aquella.

11. Por otra parte, revisado el expediente se observan las siguientes falencias que impiden la continuidad del proceso:

a. No se tiene constancia de la inscripción de la demanda ordenada en el del auto 16 de junio de 2022, pese haberse enviado oficio 554 a la oficina de registro de instrumentos públicos de esta ciudad.

b. La parte demandante no ha cumplido con la carga establecida en el numeral 6 del auto calendado el 16 de junio de 2022, en concordancia con el inciso cuarto del numeral 7 del artículo 375 del C.G. del P., que le impone el deber de aportar las fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de la valla instalada de acuerdo a lo contemplado en el inciso primero del citado numeral 7 ibidem.

c. La parte demandante no ha allegado prueba alguna de la notificación de los demandados conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del C. G. del P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

12. De acuerdo a la falta de las anteriores actuaciones y la necesidad de darle impulso al proceso que en gran parte se encuentra menguado por la falta de actividad de la parte demandante se le requerirá para que cumpla con las mismas de acuerdo al numeral primero del artículo 317 del C.G. del P, so pena de desistimiento tácito.

13. Presenta el abogado Luis Gabriel Galindo García renuncia al poder otorgado por la demandada María Nefer Jiménez De Cardenas, de la cual remitió copia al correo electrónica de su poderdante, argumentando que la señora Jiménez otorgó nuevo poder al abogado Einsinever Fontecha, como se observa en la contestación de la demanda presentada.



14. Resulta procedente la renuncia al poder comunicada por el Abogado Luis Gabriel Galindo como quiera que se adecua a lo establecido en el artículo 76 del C. G del Proceso por lo cual se accederá a la misma.

En consideración de lo anterior el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rovira resuelve:

1.- REQUERIR al abogado Einsinever Fontecha Diaz en representación de los demandados María Nefer Jiménez De Cárdenas y Luis Alfredo Lozada Cortázar, concediéndoles el término de cinco (5) días para que subsanen las falencias indicadas en la parte considerativa de la presente providencia, esto es con relación a que se indique cuál de los documentos radicados el 18 y 19 de julio de 2022 ha de tenerse en cuenta y al documento poder aportado, so pena de rechazo de las citadas contestación de la demanda y excepciones de mérito.

2.- REQUERIR al abogado Einsinever Fontecha Diaz para que en el término de cinco (5) días subsane las falencias indicadas en la parte considerativa de esta providencia y con relación al documento poder de los ciudadanos Gleyder Jiménez, Mabel Jiménez Cortázar y María Nolve Jiménez Cortazar, quienes aparecen firmando el poder pero no contando con la presentación personal, así como dentro de este mismo término deberá allegar la prueba de la calidad en la que actúa la señora María Nolve Jimenez Cortazar, esto es registro civil de nacimiento para determinar si es o no heredera como así se expresa en el documento objeto de censura, lo anterior so pena de no tenerse en cuenta la representación alegada y por ende no produciendo efecto alguno la documentación aportada en nombre de aquellos.

3.- REQUERIR al abogado Einsinever Fontecha Diaz para que en el término de cinco (5) días aporte poder legalmente conferido por la demandada Luz Mary Nañez, so pena de no tener en cuenta la documentación aportada en representación de aquella.

4.- REQUERIR al demandante en aplicación de lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 del C.G. del P., para que aporte en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, las fotografías del inmueble objeto de usucapión en las que se observe el contenido de la valla instalada de acuerdo a lo contemplado en el inciso primero del citado numeral 7 del artículo 375 ibidem, so pena de desistimiento tácito.

5.- REQUERIR al demandante en aplicación de lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 del C.G. del P., para que adelante en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, la notificación de los demandados conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del C. G. del P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es integrar en debida forma el contradictorio, so pena de desistimiento tácito.

6.- REQUERIR al demandante en aplicación de lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 del C.G. del P., para que adelante en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, la inscripción de la demanda conforme fue ordenado en el numeral 4 del auto calendarado el 16 de junio de 2022.



7.- ACEPTAR la renuncia del abogado Luis Gabiel Galindo Garcia al poder otorgado por la demandada María Nefer Jiménez De Cardenas, conforme se expuso en la parte considerativa de esta providencia.

Se informa que de conformidad a lo indicado en el inciso 3 del Artículo 2 de la Ley 2213 de 2022, se pone de presente a los sujetos procesales que los canales oficiales de comunicación del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rovira son el correo electrónico Institucional j01prmrovira@cendoj.ramajudicial.gov.co, y el micrositio web del despacho es www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-rovira, se podrá solicitar información telefónica al teléfono fijo (8) 2880228, en horario hábil de 7:00am a 12:pm y de 1:00pm a 4:00pm, igualmente la atención presencial se está realizando en el mismo horario, privilegiando la virtualidad y dando prioridad a la población rural. Recordando que todas la comunicaciones y peticiones dirigidas al juzgado deberán ser reemitidas simultáneamente a los demás sujetos procesales, a través de los medios electrónicos aportados al proceso, en los términos del artículo 3 ibidem, so pena de hacerse acreedor a las multas a que hace referencia el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA
JUEZ**

J.C.L.R.

Firmado Por:

Alvaro Alexander Galindo Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fff7dd3d2afddd968a31be290b401960d75c76e2f41f0b406f56131e8404f514**

Documento generado en 16/09/2022 05:02:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: DECLARATIVO DE PERTENENCIA
Demandante: RAFAEL PEÑA ALVIS
Demandado: Noralba Peña Alvis, Diomid Peña Alvis, Jose Dimey Peña Alvis y Nelly Peña Alvis en calidad de herederos determinados de RAFAEL PEÑA (q.e.p.d.) y demás personas inciertas e indeterminadas que se crean con derecho a intervenir en el proceso.
Radicación: 2021-00060-00
Asunto: **REQUIERE PARTE DEMANDANTE ART 317 CGP**

Habiéndose surtido el traslado de las excepciones de mérito, dentro del cual la parte demandante contestó a las excepciones de mérito propuestas por el curador ad litem, sería del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 392 Del C.G. del P., esto es citar a audiencia con el propósito de practicar las actuaciones contempladas en los artículos 372 y 373 ibidem, si no fuera porque revisado el expediente se observan las siguientes falencias que impiden la continuidad del proceso:

1. No se tiene constancia de la inscripción de la demanda ordenada en el del auto 15 de junio de 2021 y reiterada en auto del 4 de mayo de 2022, pese haberse enviado oficio 779 el 29 de agosto de 2022, sin embargo no se indicó que se le concedió amparo de pobreza al demandante para que se realice el registro sin la necesidad de pagar el mayor valor.
2. La parte demandante no ha cumplido con la carga propia que le atribuye el inciso cuarto del numeral 7 del artículo 375 del C.G. del P., estos es aportar las fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de la valla instalada de acuerdo a lo contemplado en el inciso primero del citado numeral 7 ibidem.
3. No se avizora de los documentos aportados por la parte demandante el certificado especial exigido en el numeral 5 del artículo 375 del C.G. del P., ni se evidencia haber sido solicitado al registrador de instrumentos públicos.

De acuerdo a la falta de los anteriores elementos y la necesidad de darle impulso al proceso que en gran parte se encuentra menguado por la falta de actividad de la parte demandante se le requerirá de acuerdo al numeral primero del artículo 317 del C.G. del P., so pena de desistimiento tácito.

En consideración de lo anterior el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rovira resuelve:

1.- REQUERIR al demandante en aplicación de lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 del C.G. del P., para que aporte en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, las fotografías del inmueble objeto de usucapión en las que se observe el contenido de la valla instalada de acuerdo a lo



contemplado en el inciso primero del citado numeral 7 del artículo 375 ibidem, so pena de desistimiento tácito.

2.- REQUERIR al demandante en aplicación de lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 del C.G. del P., para que aporte en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, el certificado especial exigido en el numeral 5 del artículo 375 del C.G. del P, so pena de desistimiento tácito.

3.- OFICIAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Ibagué requiriéndole para que realice la inscripción de la demanda ordenada en autos del 15 de junio de 2021 y 4 de mayo de 2022, sin necesidad del pago del mayor valor atendiendo a que se le concedió amparo de pobreza al demandante.

Se informa que de conformidad a lo indicado en el inciso 3 del Artículo 2 de la Ley 2213 de 2022, se pone de presente a los sujetos procesales que los canales oficiales de comunicación del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rovira son el correo electrónico Institucional j01prmrovira@cendoj.ramajudicial.gov.co, y el micrositio web del despacho es www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-rovira, se podrá solicitar información telefónica al teléfono fijo (8) 2880228, en horario hábil de 7:00am a 12:pm y de 1:00pm a 4:00pm, igualmente la atención presencial se está realizando en el mismo horario, privilegiando la virtualidad y dando prioridad a la población rural. Recordando que todas la comunicaciones y peticiones dirigidas al juzgado deberán ser reemitidas simultáneamente a los demás sujetos procesales, a través de los medios electrónicos aportados al proceso, en los términos del artículo 3 ibidem, so pena de hacerse acreedor a las multas a que hace referencia el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA
JUEZ

J.C.L.R.



Firmado Por:
Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d1e83a505bbde4f72a9d97e86db0c1d957ac7e64c860ef468f0a3221af545b1**

Documento generado en 16/09/2022 05:02:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso : EJECUTIVO S. DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante : BANCO AGRARIO DE COL. S.A.
Demandado : ERIKA YULIETH OTAVO MELO
Radicación : 2021-00071-00
Decisión: : **ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN.**

ANTECEDENTE:

Se encuentra al Despacho el expediente que contiene la materialización de las distintas actuaciones surtidas al interior del proceso de la referencia, a fin de pronunciarse en el sentido de seguir adelante con la ejecución en contra del demandado, teniendo en cuenta la materialización de la notificación personal y el respectivo control de términos según informe secretarial que antecede. Teniendo en cuenta lo anterior y

CONSIDERANDO

Que se pudo constatar que el demandado se notificó en forma personal del auto que libró orden de pago en su contra, y dentro del término de traslado no presentó medios exceptivos.

Que el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P. dispone:

“ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS. ... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, (...) seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rovira,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR Seguir adelante con la ejecución dentro del Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía adelantado por el BANCO AGRARIO DE COL. S.A. contra el demandado ERIKA YULIETH OTAVO MELO, tal como se indicó en el mandamiento de pago de fecha 8 de junio de 2021.



SEGUNDO. Exhortar a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PÁGUESE la suma adeudada, con el producto de los bienes embargados o que se llegaren a embargar.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$ 820,000.00 pesos M/cte. Liquídense por Secretaría.

QUINTO: De conformidad a lo indicado en el inciso 3 del Artículo 2 de la Ley 2213 de 2022, se pone de presente a los sujetos procesales que los canales oficiales de comunicación del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rovira son el correo electrónico Institucional j01prmrovira@cendoj.ramajudicial.gov.co, y el micrositio web del despacho es www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuomunicipal-derovira, se podrá solicitar información telefónica al teléfono fijo (8) 2880228, en horario hábil de 7:00am a 12:pm y de 1:00pm a 4:00pm, igualmente la atención presencial se está realizando en el mismo horario, privilegiando la virtualidad y dando prioridad a la población rural. Recordando que todas la comunicaciones y peticiones dirigidas al juzgado deberán ser reemitidas simultáneamente a los demás sujetos procesales, a través de los medios electrónicos aportados al proceso, en los términos del artículo 3 ibidem, so pena de hacerse acreedor a las multas a que hace referencia el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA
JUEZ.**

R. Darío



Firmado Por:
Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d593409550e1b8c355fb2408fa82c294b0d3aa4cbbb2028ff13d8522e754e39**

Documento generado en 16/09/2022 05:02:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : EJECUTIVO
Demandante : ANA MARIA ENCISO TORRES
Demandado : SANDRA VIVIANA SARMIENTO
Radicación : 2021-00076-00
Decisión: **ORDENA COMISIONAR DILIGENCIA DE SECUESTRO**

Conforme a la solicitud hecha por el apoderado de la parte demandante y acorde a lo dispuesto por el Art. 595 Y 601 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Ordena comisionar al señor Juez Promiscuo Municipal de Alvarado Tolima, para realizar la diligencia de secuestro del bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliario número 350-0198687 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué, distinguido como Carrera 3 # 11-41 Centro poblado de Caldas Viejo, Carrera 3 # 1-41 Vereda Caldas Viejo, de propiedad de la demandada SANDRA VIVIANA SARMIENTO LEON
2. Se dispone a designar como secuestre, al Grupo Florián y Florián Administración y Avalúos SA.AS, ubicado en la calle 104 N° 4B-06 Agua Marina de la ciudad de Ibagué, Celular N° 3228570550, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia vigente en el circuito judicial de Ibagué al que pertenece este Juzgado. Líbrese el oficio correspondiente por intermedio de la secretaria del Juzgado.
3. Concede amplias facultades conforme a lo dispuesto por el Art. 40 del C. General del Proceso. Líbrese el correspondiente Despacho comisorio.
4. Líbrese el correspondiente Despacho comisorio, con los anexos correspondientes, así como apoderado parte demandante y dirección de correo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA.
Juez

R. Darío



Firmado Por:
Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e673c149fe7157608633e5a43aff33556d8e0836d007a9b49b032f29970d620**

Documento generado en 16/09/2022 05:02:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso : EJECUTIVO S. DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante : ANA MARIA ENCISO TORRES
Demandado : SANDRA VIVIANA SARMIENTO LEON
Radicación : 2021-00076-00
Decisión: : **ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN.**

ANTECEDENTE:

Se encuentra al Despacho el expediente que contiene la materialización de las distintas actuaciones surtidas al interior del proceso de la referencia, a fin de pronunciarse en el sentido de seguir adelante con la ejecución en contra del demandado, teniendo en cuenta la materialización de la notificación personal y el respectivo control de términos según informe secretarial que antecede. Teniendo en cuenta lo anterior y

CONSIDERANDO

Que se pudo constatar que el demandado se notificó en forma personal del auto que libró orden de pago en su contra, y dentro del término de traslado no presentó medios exceptivos.

Que el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P. dispone:

“ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS. ... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, (...) seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rovira,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR Seguir adelante con la ejecución dentro del Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía adelantado por ANA MARIA ENCISO TORRES contra el demandado SANDRA VIVIANA SARMIENTO LEON, tal como se indicó en el mandamiento de pago de fecha 1 de julio de 2021.



SEGUNDO. Reconoce al Dr. WILLIAM ALDEMAR QUIMBAYO MARULANDA, como apoderado judicial de la parte demandante en la forma y términos del poder debidamente conferido.

TERCERO. Exhortar a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: PÁGUESE la suma adeudada, con el producto de los bienes embargados o que se llegaren a embargar.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$ 406.000.00 pesos M/cte. Líquidense por Secretaría.

SEXTO: De conformidad a lo indicado en el inciso 3 del Artículo 2 de la Ley 2213 de 2022, se pone de presente a los sujetos procesales que los canales oficiales de comunicación del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rovira son el correo electrónico Institucional j01prmrovira@cendoj.ramajudicial.gov.co, y el micrositio web del despacho es www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuomunicipal-derovira, se podrá solicitar información telefónica al teléfono fijo (8) 2880228, en horario hábil de 7:00am a 12:pm y de 1:00pm a 4:00pm, igualmente la atención presencial se está realizando en el mismo horario, privilegiando la virtualidad y dando prioridad a la población rural. Recordando que todas la comunicaciones y peticiones dirigidas al juzgado deberán ser reemitidas simultáneamente a los demás sujetos procesales, a través de los medios electrónicos aportados al proceso, en los términos del artículo 3 ibidem, so pena de hacerse acreedor a las multas a que hace referencia el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA
JUEZ.**

R. Darío



Firmado Por:
Alvaro Alexander Galindo Ardiila
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **028938f501b82c036888f0a05b31aae95f3ce5027b2b3b9c45ff638648e1b901**

Documento generado en 16/09/2022 05:02:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ROVIRA
TOLIMA**

Dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso : EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante : BANCO AGRARIO DE COL. S.A.
Demandado : JOSE DAVID LEYTON CARDONA
Radicación : 2021-00199-00
Decisión: **REQUIERE PARTE DEMANDANTE ART. 317 CODIGO GENERAL DEL PROCESO.**

ANTECEDENTE:

Pasan las diligencias al Despacho del señor Juez, por intermedio de la secretaria del Juzgado, manifestando que se ha llevado a cabo la notificación correspondiente al Artículo 291 del Código General del Proceso, encontrándose pendiente de la notificación complementaria del Art. 292 Ibidem.

CONSIDERACIONES:

La secretaria del Juzgado, procedió a controlar los términos correspondientes a la luz del Art. 291 del Código General del Proceso, dejando en claro que hace falta la notificación complementaria correspondiente al Art. 292 Ibidem, rindiendo el siguiente informe:

“ROVIRA, 8 DE AGOSTO DE 2022: Se informa al despacho que, el día 3 de agosto de 2022 a las 09:52 AM, se recibió correo electrónico de la dirección imaconsultores@hotmail.com, correspondiente a la parte demandante, con el que adjuntó memorial y soportes de la notificación realizada al demandado JOSE DAVID LEYTON CARDONA.

Con base en los documentos aportados y la constancia de entrega realizada el 11 de julio de 2022 del citatorio de que trata el artículo 291 del C.G.P., se procede a indicar que el término de cinco (5) días con que contaba el señor JOSE DAVID LEYTON CARDONA para comparecer al despacho a notificarse personalmente del auto que de fecha 31 de marzo de 2022 que libró mandamiento ejecutivo en su contra, venció el 18 de julio de 2022 al finalizar la jornada laboral. Dentro del término el demandado no compareció.

Se informa al despacho que está pendiente la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P., o en su defecto la contemplada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.”

Se observa en las presentes diligencias que el apoderado de la parte demandante, dio cumplimiento al primer parámetro dispuesto para la notificación de la parte demandada, haciendo falta la notificación correspondiente al Artículo 292 Ibidem, o en su defecto la contemplada en el Art. 8º de la Ley 2213 de 2022, lo cual implica que a la fecha no ha cumplido con su deber procesal de integrar el contradictorio dentro del presente proceso.

En consecuencia, se ordenará requerir al apoderado de la parte demandante, acorde con lo dispuesto por numeral primero del Artículo 317 del Código General del Proceso, advirtiendo que cumplido dicho término sin que quien haya promovido



tramite respectivo cumpla la carga o realice el acto, el Despacho tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y se condenará en costas.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Requierase a la parte demandante a fin de gestionar las actividades procesales a su cargo en los términos indicados en la parte considerativa de esta providencia, y en consecuencia integre el contradictorio dentro de la presente demanda.

SEGUNDO. De conformidad a lo indicado en el inciso 3 del Artículo 2 de la Ley 2213 de 2022, se pone de presente a los sujetos procesales que los canales oficiales de comunicación del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rovira son el correo electrónico Institucional j01prmrovira@cendoj.ramajudicial.gov.co, y el micrositio web del despacho es www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuomunicipal-derovira, se podrá solicitar información telefónica al teléfono fijo (8) 2880228, en horario hábil de 7:00am a 12:pm y de 1:00pm a 4:00pm, igualmente la atención presencial se está realizando en el mismo horario, privilegiando la virtualidad y dando prioridad a la población rural. Recordando que todas la comunicaciones y peticiones dirigidas al juzgado deberán ser reemitidas simultáneamente a los demás sujetos procesales, a través de los medios electrónicos aportados al proceso, en los términos del artículo 3 ibidem, so pena de hacerse acreedor a las multas a que hace referencia el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA.
Juez

R. Darío



Firmado Por:
Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad2f7224f80f4a237da1aa6912736656127267b061e043e29a2b2dafdb284f07**

Documento generado en 16/09/2022 05:02:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso : EJECUTIVO S. DE MINIMA CUANTIA
Demandante : BANCO AGRARIO DE COL. S.A.
Demandado : RUBEN LEONEL SANCHEZ
Radicación : 2022-00041-00
Decisión: **REQUIERE PARTE DEMANDANTE ART. 317 CODIGO GENERAL DEL PROCESO.**

ANTECEDENTE:

Pasan las diligencias al Despacho del señor Juez, por intermedio de la secretaria del Juzgado, manifestando que fueron presentadas las notificaciones correspondientes al Art. 291 y 292 del C. General del Proceso, de las cuales no pudo ser controlado el término por una imprecisión en la dirección del Juzgado.

CONSIDERACIONES:

La secretaria del Juzgado, procedió a controlar los términos correspondientes a la luz del Art. 291 y 292 del Código General del Proceso, dejando en claro que no pudo ser llevado a cabo el control de términos en virtud a que la dirección del Juzgado, relacionada en la citación no corresponde a la realidad y por tanto se rindió el siguiente informe secretarial:

“ROVIRA, 08 DE SEPTIEMBRE DE 2022: Se informa al despacho que el día 05 de septiembre de 2022 a las 09:47 AM, se recibió correo electrónico de la dirección angelarodriguezbermudez@outlook.es, con el que se adjuntó memorial suscrito por la abogada LUZ ANGELA RODRIGUEZ BERMUDEZ, allegando los soportes de las notificaciones contempladas en los artículos 291 y 292 del CGP, y solicitando en consecuencia se profiera el auto contemplado en el artículo 440 ibidem.

Se pone de presente que revisadas las constancias allegadas, la citación del artículo 291 del CGP enviada al demandado, informó una dirección del juzgado que no corresponde, por lo que no sería posible entrar a controlar el término para que compareciera a la diligencia de notificación personal, pues posiblemente se acercó a una dirección incorrecta sin poder establecer tal situación, no siendo su obligación contar con correo electrónico o forma para hacer llamadas telefónicas con los cuales se hubiera podido notificar, pues de no contar con dichos medios lo procedente es que se acerque a las instalaciones físicas, si no fuera porque se dio mal la información.

En consecuencia, de lo anterior, la notificación por aviso realizada de acuerdo al artículo 292 del CGP, quedó sin efecto al no haberse agotado en debida forma a la notificación personal del artículo 291 del CGP, no pudiéndose controlar el solicitado término de la notificación por aviso.”

Se observa en las presentes diligencias que el apoderado de la parte demandante, dio cumplimiento al primer parámetro dispuesto para la notificación de la parte demandada, haciendo falta la notificación correspondiente al Artículo 292 Ibidem, o



en su defecto la contemplada en el Art. 8º de la Ley 2213 de 2022, lo cual implica que a la fecha no ha cumplido con su deber procesal de integrar el contradictorio dentro del presente proceso.

En consecuencia, se ordenará requerir al apoderado de la parte demandante, acorde con lo dispuesto por numeral primero del Artículo 317 del Código General del Proceso, advirtiendo que cumplido dicho término sin que quien haya promovido tramite respectivo cumpla la carga o realice el acto, el Despacho tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y se condenará en costas.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Requierase a la parte demandante a fin de gestionar las actividades procesales a su cargo en los términos indicados en la parte considerativa de esta providencia, y en consecuencia integre el contradictorio dentro de la presente demanda.

SEGUNDO. De conformidad a lo indicado en el inciso 3 del Artículo 2 de la Ley 2213 de 2022, se pone de presente a los sujetos procesales que los canales oficiales de comunicación del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rovira son el correo electrónico Institucional j01prmrovira@cendoj.ramajudicial.gov.co, y el micrositio web del despacho es www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuomunicipal-derovira, se podrá solicitar información telefónica al teléfono fijo (8) 2880228, en horario hábil de 7:00am a 12:pm y de 1:00pm a 4:00pm, igualmente la atención presencial se está realizando en el mismo horario, privilegiando la virtualidad y dando prioridad a la población rural. Recordando que todas la comunicaciones y peticiones dirigidas al juzgado deberán ser reemitidas simultáneamente a los demás sujetos procesales, a través de los medios electrónicos aportados al proceso, en los términos del artículo 3 ibidem, so pena de hacerse acreedor a las multas a que hace referencia el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA.
Juez

R. Darío



Firmado Por:
Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d5b462fe6d420052778117312a9ff15076598fb57a240cc85af2d5122a1f8e2**

Documento generado en 16/09/2022 05:02:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: YENI PAOLA ROJAS BARRAGAN
Demandado: WILDER RIVERA PERDOMO
Radicación: 2022-00044-00
Decisión **APRUEBA LIQUIDACION DEL CREDITO Y ORDENA
PAGO DE TITULOS**

Como quiera que la liquidación debidamente aportada por la parte demandante, no fue objetada y por encontrarse ajustada a derecho, el Juzgado procede a impartirle aprobación.

En virtud a la solicitud para pago de títulos judiciales, se ordena su cancelación en favor de la parte demandante que existieran a la fecha y así sucesivamente, hasta la cancelación total de la obligación, acorde con la liquidación presentada y aprobada anteriormente.

De conformidad a lo indicado en el inciso 3 del Artículo 2 de la Ley 2213 de 2022, se pone de presente a los sujetos procesales que los canales oficiales de comunicación del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rovira son el correo electrónico Institucional j01prmrovira@cendoj.ramajudicial.gov.co, y el micrositio web del despacho es www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuomunicipal-derovira, se podrá solicitar información telefónica al teléfono fijo (8) 2880228, en horario hábil de 7:00am a 12:pm y de 1:00pm a 4:00pm, igualmente la atención presencial se está realizando en el mismo horario, privilegiando la virtualidad y dando prioridad a la población rural. Recordando que todas la comunicaciones y peticiones dirigidas al juzgado deberán ser reemitidas simultáneamente a los demás sujetos procesales, a través de los medios electrónicos aportados al proceso, en los términos del artículo 3 ibidem, so pena de hacerse acreedor a las multas a que hace referencia el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE.

**ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA
JUEZ**

R. Darío



Firmado Por:
Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b0476de8ea87438e4f69d4b91fd68084196165279b513c7fb7485b5c7d5aa87**

Documento generado en 16/09/2022 05:02:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso : EJECUTIVO S. DE MINIMA CUANTIA
Demandante : BANCO AGRARIO DE COL. S.A.
Demandado : JOSE TIBERIO MESA MAHECHA
Radicación : 2022-00080-00
Decisión: **REQUIERE PARTE DEMANDANTE ART. 317 CODIGO GENERAL DEL PROCESO.**

ANTECEDENTE:

Pasan las diligencias al Despacho del señor Juez, por intermedio de la secretaria del Juzgado, manifestando que fueron presentadas las notificaciones correspondientes al Art. 291 y 292 del C. General del Proceso, de las cuales no pudo ser controlado el término por una imprecisión en la dirección del Juzgado.

CONSIDERACIONES:

La secretaria del Juzgado, procedió a controlar los términos correspondientes a la luz del Art. 291 y 292 del Código General del Proceso, dejando en claro que no pudo ser llevado a cabo el control de términos en virtud a que la dirección del Juzgado, relacionada en la citación no corresponde a la realidad y por tanto se rindió el siguiente informe secretarial:

“ROVIRA, 08 DE SEPTIEMBRE DE 2022: Se informa al despacho que el día 05 de septiembre de 2022 a las 09:47 AM, se recibió correo electrónico de la dirección angelarodriguezbermudez@outlook.es, con el que se adjuntó memorial suscrito por la abogada LUZ ANGELA RODRIGUEZ BERMUDEZ, allegando los soportes de las notificaciones contempladas en los artículos 291 y 292 del CGP, y solicitando en consecuencia se profiera el auto contemplado en el artículo 440 ibidem.

Se pone de presente que revisadas las constancias allegadas, la citación del artículo 291 del CGP enviada al demandado, informó una dirección del juzgado que no corresponde, por lo que no sería posible entrar a controlar el término para que compareciera a la diligencia de notificación personal, pues posiblemente se acercó a una dirección incorrecta sin poder establecer tal situación, no siendo su obligación contar con correo electrónico o forma para hacer llamadas telefónicas con los cuales se hubiera podido notificar, pues de no contar con dichos medios lo procedente es que se acerque a las instalaciones físicas, si no fuera porque se dio mal la información.

En consecuencia, de lo anterior, la notificación por aviso realizada de acuerdo al artículo 292 del CGP, quedó sin efecto al no haberse agotado en debida forma a la notificación personal del artículo 291 del CGO, no pudiéndose controlar el solicitado término de la notificación por aviso.”

Se observa en las presentes diligencias que el apoderado de la parte demandante dio cumplimiento al primer parámetro dispuesto para la notificación de la parte demandada, haciendo falta la notificación correspondiente al Artículo 292 Ibidem, o



en su defecto la contemplada en el Art. 8º de la Ley 2213 de 2022, lo cual implica que a la fecha no ha cumplido con su deber procesal de integrar el contradictorio dentro del presente proceso.

En consecuencia, se ordenará requerir al apoderado de la parte demandante, acorde con lo dispuesto por numeral primero del Artículo 317 del Código General del Proceso, advirtiendo que cumplido dicho término sin que quien haya promovido tramite respectivo cumpla la carga o realice el acto, el Despacho tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y se condenará en costas.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Requierase a la parte demandante a fin de gestionar las actividades procesales a su cargo en los términos indicados en la parte considerativa de esta providencia, y en consecuencia integre el contradictorio dentro de la presente demanda.

SEGUNDO. De conformidad a lo indicado en el inciso 3 del Artículo 2 de la Ley 2213 de 2022, se pone de presente a los sujetos procesales que los canales oficiales de comunicación del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rovira son el correo electrónico Institucional j01prmrovira@cendoj.ramajudicial.gov.co, y el micrositio web del despacho es www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuomunicipal-derovira, se podrá solicitar información telefónica al teléfono fijo (8) 2880228, en horario hábil de 7:00am a 12:pm y de 1:00pm a 4:00pm, igualmente la atención presencial se está realizando en el mismo horario, privilegiando la virtualidad y dando prioridad a la población rural. Recordando que todas la comunicaciones y peticiones dirigidas al juzgado deberán ser reemitidas simultáneamente a los demás sujetos procesales, a través de los medios electrónicos aportados al proceso, en los términos del artículo 3 ibidem, so pena de hacerse acreedor a las multas a que hace referencia el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA.
Juez

R. Darío



Firmado Por:
Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31441e1d3a987962ee590d6ec4a865519b5cb40b1916a32bf7dcf1ee037eabca**

Documento generado en 16/09/2022 05:02:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Demandante: CANDIDO GOMEZ GUZMAN
Demandado: WILLIAM WALTEROS NAVARRO
Radicación: 2020-00102-00
Decisión: **REQUIERE POR 30 DÍAS, SO PENA DESISTIMIENTO TACITO ART. 317 C.G.P.**

ANTECEDENTE:

Pasan las diligencias al Despacho del señor Juez, por intermedio de la secretaria del Juzgado, manifestando que *“Se informa al despacho que dentro del proceso de la referencia se materializó el embargo decretado mediante auto del 5 de agosto de 2022. Por otra parte el demandante no ha allegado gestión alguna tendiente a la notificación del auto que libró mandamiento de pago al demandado”*.

CONSIDERACIONES:

En atención al informe secretarial que antecede, y como quiera que no existan medidas cautelares con el carácter de previas pendientes de practicar, aunado a que se observa en las presentes diligencias que el apoderado de la parte demandante no ha cumplido con su carga de integrar el contradictorio habida consideración a la falta de notificación de la pasiva, acorde con el mandamiento de pago, se dispondrá a provocar el impulso respectivo del presente proceso.

En consecuencia, se ordenará requerir al apoderado de la parte demandante, acorde con lo dispuesto por numeral primero del Artículo 317 del Código General del Proceso, advirtiendo que cumplido dicho término sin que quien haya promovido tramite respectivo cumpla la carga o realice el acto, el Despacho tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y se condenará en costas.

En consecuencia, el Juzgado,



RESUELVE:

PRIMERO. Requierase a la parte demandante a fin de gestionar las actividades procesales a su cargo en los términos indicados en la parte considerativa de esta providencia, y en consecuencia integre el contradictorio dentro de la presente demanda.

SEGUNDO. De conformidad a lo indicado en el inciso 3 del Artículo 2 de la Ley 2213 de 2022, se pone de presente a los sujetos procesales que los canales oficiales de comunicación del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rovira son el correo electrónico Institucional j01prmrovira@cendoj.ramajudicial.gov.co, y el micrositio web del despacho es www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuomunicipal-derovira, se podrá solicitar información telefónica al teléfono fijo (8) 2880228, en horario hábil de 7:00am a 12:pm y de 1:00pm a 4:00pm, igualmente la atención presencial se está realizando en el mismo horario, privilegiando la virtualidad y dando prioridad a la población rural. Recordando que todas la comunicaciones y peticiones dirigidas al juzgado deberán ser reemitidas simultáneamente a los demás sujetos procesales, a través de los medios electrónicos aportados al proceso, en los términos del artículo 3 ibídem, so pena de hacerse acreedor a las multas a que hace referencia el numeral 14 del artículo 78 del C.G. del P¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA.
Juez

Karen L P.

Firmado Por:

Alvaro Alexander Galindo Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b9c2d9d74e6639aa43fde6456605008097fc826a841437b598752403a4852c4**

Documento generado en 16/09/2022 05:02:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Carrera 5 No. 3-15, Oficina 202. Tel. Fijo 2880228, móvil 3142611325

e-mail j01prmrovira@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-rovira>

Página 2 de 2

